



Roj: **SAP B 5964/2021 - ECLI:ES:APB:2021:5964**

Id Cendoj: **08019370062021100290**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **6**

Fecha: **23/07/2021**

Nº de Recurso: **19/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **JORGE OBACH MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

### **SECCION SEXTA**

Rollo procedimiento abreviado núm. 19/2021

Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona

Diligencias Previas: 383/2019

### **SENTENCIA**

#### **Tribunal:**

D. José Manuel del Amo Sánchez

D. Jorge Obach Martínez

D. José Antonio Rodríguez Sáez

Barcelona, 23 de julio de 2021.

Vistos por esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, constituida por los magistrados al margen referenciados, la presente causa instruida por el Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona por delitos de desordenes públicos, delito de atentado contra agentes de la autoridad y delitos leves de lesiones, contra los siguientes acusados:

1. Jon , con DNI nº NUM000 , nacido en Mataró (Barcelona) el NUM001 de 2000, hijo de Leovigildo y de Elisa , en libertad provisional por esta causa, cuya solvencia no consta; representado por el Procurador de los Tribunales, D. OSCAR BAGAN CATALAN y defendido por el Letrado, D. SERGI MARIN SARABIA; y
2. Mauricio , con DNI nº NUM002 , nacido en Barcelona, el NUM003 de 2000, hijo de Nazario y de Felicidad , en libertad provisional por esta causa, cuya solvencia no consta; representado por el Procurador de los Tribunales, D. DIEGO SANCHEZ FERRER y defendido por el Letrado, D. DAVID ARANDA CHECA.

La acusación pública ha sido ejercitada por la representante del MINISTERIO FISCAL.

La acusación particular ha sido ejercitada por la Generalitat de Catalunya, representada y asistida de la Lletrada de la Generalitat, Dña. PILAR MARTIN.

Ha sido ponente el magistrado, Jorge Obach Martínez, quien expresa el parecer del Tribunal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La presente causa se inició por la remisión a esta Sección Sexta de las Diligencias Previas indicadas por el Juzgado Instructor; y efectuado reparto correspondiente, se formó el oportuno Rollo, señalándose finalmente para la celebración del juicio el día 19 de julio de 2021, que se llevó a cabo con asistencia de todas las partes.



**SEGUNDO.-** Abierto el turno de cuestiones previas, la Defensa de Jon planteó las siguientes cuestiones previas que fueron rechazadas: 1) en primer lugar interesó la nulidad de actuaciones conforme al art. 241 de la LOPJ contra el auto de apertura de juicio oral por vulnerar el derecho al juez predeterminada por la ley, conforme a lo establecido en CEDH y art.10 de la CE al estimar que el competente para enjuiciar la causa sería el Juzgado de lo Penal y no la Audiencia Provincial, lo que supone privar a su defendido de la segunda instancia; 2) se alegó igualmente la nulidad de la diligencia de identificación practicada en relación al acusado Jon al haber sido realizada a partir de "imágenes guardadas" por la policía, añadiendo que la declaración prestada por el acusado en sede policial es nula al no estar asistido de Letrado, nulidad que debe hacerse extensiva a los reconocimientos fotográficos realizados en sede policial sin presencia de Letrado; y 3) por último, se reiteró la petición de prueba documental interesada en el escrito de defensa, prueba denegada por esta Sección; dicha documental consistía en requerir a los MMEE para que aportaran autorización para la grabación de la vía pública con carácter preventivo respecto a los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2019 además del atestado derivado de tales hechos.

**TERCERO.-** Seguidamente se pasó a la práctica de la prueba consistente en las declaraciones testificales de los agentes de los MMEE NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007 así como las declaraciones de los dos acusados, renunciando a las siguientes pruebas: testificales del agente de los MMEE NUM008 (que estaba de baja médica), la de Virgilio, legal representante de ADIF que no compareció, además de la de la pericial médico-forense a cargo de los Dres. Adolfo y Yolanda.

**CUARTO.-** En trámite de conclusiones definitivas la representante del MINISTERIO FISCAL, retiró la acusación formulada contra Mauricio, manteniendo la dirigida contra Jon, y calificó los hechos como constitutivos de un delito de desórdenes públicos del art. 557.1 y 557 bis 1º, alternativamente el nº 2 y nº 3 del Código Penal y de un delito de atentado del art. 550, 551.1 del Código Penal, en concurso ideal del art. 77 del Código Penal, con un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, en concurso real con las infracciones anteriores, respondiendo el acusado Jon conforme a lo previsto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, interesando la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de desórdenes públicos; la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de atentado; y, para cada uno de los delitos leves de lesiones la pena de multa de 90 días a razón de una cuota diaria de 12 euros días con la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago conforme al art. 53 del Código Penal, más las costas procesales del art. 123 del Código Penal. Por vía de responsabilidad civil interesó se indemnizara al agente de los MMEE NUM009 en la cantidad de 105 euros por las lesiones sufridas y al agente NUM005 en la cantidad de 105 euros, más los intereses legales previstos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**QUINTO.-** En igual trámite la Generalitat de Catalunya calificó los hechos como constitutivos de un delito de atentado del art. 550.1 y 2 del Código Penal y de dos delitos leves de lesiones previstos y penados en el art. 147.2 del Código Penal, del que era autor el acusado Jon conforme al art. 28 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal procediendo imponer por el delito de atentado la pena de seis meses de prisión y por cada uno de los delitos leves de lesiones la pena de un mes de multa con cuota diaria de 12 euros y con responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Código Penal, accesorias legales y costas procesales; en concepto de responsabilidad civil interesó que el acusado indemnizara a los agentes de los MMEE, NUM009 y NUM005 en la cantidad para cada uno de ellos de 113,17 euros.

**SEXTO.-** Por la defensa del acusado se calificaron los hechos como no constitutivos de delito, solicitando su libre absolución, manifestando que en caso de ser condenado su defendido, las penas solicitadas por el MINISTERIO FISCAL son desproporcionadas e injustificadas.

**SEPTIMO.-** Emitidos los informes finales por cada una de las partes, se concedió la última palabra al acusado, quedando los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El 21 de febrero de 2019 se convocó por el Sindicat Intersindical CSC una huelga general con el apoyo de otros sindicatos, entidades y partidos soberanistas que organizaron movilizaciones durante el citado día, convocándose igualmente una de estudiantes a la que se unieron participantes de otras manifestaciones que sobre las 13 horas del citado día se desplazaron desde la Plaça Universitat, dirección Ronda Universitat, para llegar finalmente a la Plaza Catalunya, accediendo una parte de manifestantes a la estación del metro,



bajando a los andenes y vías de trenes de rodalies de Renfe-Plaça Catalunya donde interrumpieron el tráfico ferroviario.

Llegados al lugar una dotación de la BRIMO de los Mossos d'Esquadra, los manifestantes que estaban en el interior de la estación, de forma desorganizada, accedieron a la calle por la salida que desemboca al Passeig de Gràcia, frente al establecimiento de Apple, concentrándose en este lugar un grupo de manifestantes frente al que se posicionó una línea policial de los Mossos d'Esquadra, enfrentándose algunos de ellos contra la citada línea policial, lanzando objetos contra los agentes que la formaban que realizaron funciones de contención hasta que se recibió la orden de abandonar la zona.

**SEGUNDO.-** El acusado, Jon participó en tales protestas, situándose en la zona de tornos del vestíbulo de la estación de rodalies de Renfe- Plaça Catalunya y en la salida de la estación sita en el Passeig de Gràcia sin que conste que el mismo bajara a la zona de vías de la estación o provocara la interrupción del tráfico ferroviario o tuviera participación activa en el mismo.

**TERCERO.-** En tal situación, el acusado con ánimo de menoscabar su integridad física y el principio de autoridad, lanzó contra la línea policial sita en el Passeig de Gràcia, una botella y una lata de cerveza, cuyas características no han quedado determinadas. La primera provocó que el agente de los MMEE NUM009 al intentar esquivarla, se lesionara en el abductor su pierna izquierda; le segunda impactó en el antebrazo derecho del agente de los MMEE NUM005 ; ambas lesiones precisaron únicamente una primera asistencia, curando en el plazo de cinco días, las causadas al agente NUM009 y en el plazo de tres días, las causadas al agente NUM005 .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Cuestiones previas*

En relación a la primera cuestión planteada (nulidad del auto de apertura de juicio oral), el propio Letrado reconoce que el auto de apertura de juicio oral es irrecurrible, tratándose de un auto que debe acomodarse a las previsiones del art. 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal : decretando la apertura del juicio oral y la determinación del órgano competente para el enjuiciamiento, previsiones que se cumple en nuestro caso, resultando obligado, a la vista de los tipos penales por los que ejercía acusación el MINISTERIO FISCAL ( el atentado agravado del art. 551.1 CP) decretar la apertura del juicio oral ante esta Audiencia Provincial, sin que ello implique privar el derecho a la segunda instancia a las partes, teniendo en cuenta la reforma dispuesta por la Ley 41/2015 de 5 de octubre y que generaliza la segunda instancia respecto a todas las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial a través del recurso ordinario de apelación.

Sobre la segunda cuestión planteada, referida a las diligencias policiales en las que se utilizaron "imágenes guardadas" así como el reconocimiento fotográfico practicada, hemos de señalar que las imágenes utilizadas no son imágenes "guardadas", al tratarse de las obtenidas el mismo día de los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2019, es decir, con ocasión de una actuación policial en el ejercicio legítimo de sus funciones; las otras imágenes utilizadas, resulta evidente que no puede tratarse de "imágenes guardadas" al referirse a hechos ocurridos con posterioridad a los aquí enjuiciados, concretamente durante la manifestación de VOX celebrada el 30 de marzo de 2019, en que nuevamente se produjo actuación policial legítima tal y como es de ver en los atestado policiales obrantes en la presente causa. Por otro lado, el proceso de identificación del acusado Jon viene perfectamente determinado a los folios 55 a 59 sin que se aprecie la vulneración de derechos al·legada por la Defensa. En relación a la supuesta irregularidad del reconocimiento fotográfico, por no estar presente la Defensa del investigado, debemos recordar reiterada doctrina legal conforme dicho reconocimiento no es un medio de prueba, sino que es un procedimiento policial que no tiene más valor que el de abrir una línea de investigación para identificar y en su caso detener a persona sospechosa, con evidente carácter de provisionalidad y de accesoriedad, constituyendo solo acto de prueba de reconocimiento, el realizado en rueda judicialmente practicada durante la Instrucción u otros medios de prueba legítimos, incluido el reconocimiento en juicio tal y como ocurrió en el presente caso. Por último, es evidente que el acusado no declaró en sede policial y aun cuando hubiera declarado, dichas manifestaciones, en caso de ser autoincriminatorias o heteroincriminatorias, no podrían ser tenidas en cuenta para la fijar los hechos probados, pues sería trasmutar lo que son diligencias preprocesales en genuinos actos de prueba, tal y como señala la STS 503/2018, de 25 de octubre; en todo caso debemos remarcar que se trata de un error el hecho de que no se consignara formalmente en el acta de declaración el nombre del Letrado que le asistió en comisaría (folio 85), pues dicha asistencia se hace constar ya en la misma declaración así como a los folios 89 donde se consigna nombre y apellido del Letrado que asistió al detenido a las 11.35 horas, es decir, cuatro hora antes de la declaración ( 15.35 horas- folio 85).



Finalmente, respecto a la tercera cuestión previa planteada, con carácter general debemos recordar la doctrina jurisprudencial establecida en la reciente STS 312/2021 de 13 de abril sobre la aportación de información prejudicial, debiendo manifestar, además, que en la presente causa constan identificadas las diligencias policiales realizadas con ocasión de los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2019 (folio251-Diligencias NUM010 ) y que se inscriben en la investigación policial sobre las acciones llevadas a cabo por el grupo M.A.C.A. Por lo demás, el propio acusado Jon , reconoció que estaba en el lugar de los hechos tanto el día 21 de febrero de 2019, aquí enjuiciados, como la manifestación del día 30 de marzo de 2021 (con independencia de que en estos hechos el acusado concretamente, no cometiera ilícito alguno y por tanto no se le investigara judicialmente), declaración que es prestada en sede de juicio oral y a presencia de su Defensa y que eliminaría la hipotética conexión de antijuricidad de la supuesta ilicitud del procedimiento policial seguido para identificar al mismo y, que reiteramos, no apreciamos

#### **SEGUNDO.-** Absolución de D. Mauricio

Al haber procedido la representante del MINISTERIO FISCAL ,en el trámite de elevar a definitivas las conclusiones provisionalmente formuladas, a retirar la acusación que formulaba contra Mauricio y no existiendo ninguna otra parte que sostenga la acusación contra el mismo, tal y como oralmente se avanzó, procede, sin necesidad de mayores razonamientos, dictar sentencia absolutoria por falta de acusación. Y ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución y demás preceptos concordantes.

#### **TERCERO.-** Valoración de la prueba .

Los hechos declarados probados son resultado de las pruebas practicadas en el juicio oral conforme a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, capaces de erigirse en prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado conforme al art. 24 CE y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En relación al hecho primero se acredita a partir de las testificales practicadas a instancia de las acusaciones, junto a la documental obrante, acreditando tanto la manifestación como los hechos ocurridos en la estación de rodalies de Renfe- Plaça Catalunya, y así lo refiere el agente de los Mossos d'Esquadra NUM007 en juicio oral , ratificándose en su informe obrante a los folios 10 a 13 señalando que no vio al acusado en la zona de vías; en igual sentido, el agente NUM009 del mismo cuerpo policial, quien señaló que el no vio el corte de las vías férreas pues no bajó más allá del vestíbulo, hecho que tampoco es negado por el acusado.

Sobre el hecho segundo, además de las declaraciones policiales y documental obrante en las actuaciones, nuevamente es el propio acusado quien reconoce en el plenario que participó en dichas protestas, debiendo reiterar esta Sala que no queda acreditado que Jon estuviera en la zona de vías de la estación o tuviera acción concreta en la acción de interrumpir el tráfico ferroviario.

Finalmente, en orden al hecho tercero resulta de las declaraciones de los dos agentes de los Mossos d'Esquadra núms. NUM009 y NUM005 que declararon en el juicio así como la documental obrante en los autos ( concretamente el reportaje fotográfico obrante a los folios 94 a 108) y el propio reconocimiento, parcial, que realiza Jon al afirmar que efectivamente lanzó dos botellas de plástico vacías dirigidas a la línea policial que se encontraba en el Passeig de Gràcia.

En este sentido, el proceso identificativo cuestionado por la Defensa de Jon resulta estéril, pues además de lo razonado anteriormente, es el mismo acusado quien reconoce que efectivamente estaba ahí y que también realizó, al menos, dos lanzamientos de objetos ( según él, botellas de plástico los dos), siendo perfectamente identificable Jon en el reportaje fotográfico que hemos referenciado, resultando explícitos los fotogramas obrantes a los folios 98, 99, 101, 102 y 103, respecto a los que se puede concluir, sin dificultad alguna, las acciones de lanzamiento realizada por Jon .

Asimismo , el agente de los MMEE nº NUM009 ( actualmente de Policía Local de Terrassa) identificó en el plenario, como antes hizo en el reportaje fotográfico policial efectuado, sin ningún género de dudas, al acusado como persona que chillaba y se enfrentaba verbalmente, lanzando una botella que logró esquivar, acción que motivó que se lesionara en el abductor. La realidad de las lesiones están igualmente acreditadas con el informe de asistencia de la Mutua Asepeyo (folio 71) y los informes de los médicos forense que emitieron el Dr. Adolfo (folio 133) y la Dra. Yolanda (obrante en el rollo de sala), informes que no han sido impugnados por las partes; por otro lado, pese a las objeciones de la Defensa, no existe la pretendida contradicción sobre el modo de causarse las lesiones el citado agente : manifestó que para esquivar el impacto de la botella, es cuando se produce la lesión en el abductor, sintiendo dolor, como es lógico y coherente en este tipo de lesiones, al salir corriendo; las mismas requirieron únicamente de una primera asistencia y cinco días para su curación.

Por su parte, el agente de los MMEE nº NUM005 , manifestó que claramente pudo ver al acusado dada la cercanía del mismo con la línea policial en la que se situava el citado agente, afirmando que que en la zona del



Passeig de Gràcia, frente al establecimiento APPLE le lanzó una lata de cerveza, abierta y aun con contenido, ratificándose en el reconocimiento fotográfico, produciéndose contusión en el antebrazo derecho.

El acusado, como hemos dicho, admite solo lanzamiento de dos botellas de plástico vacías, no de una lata de cerveza, debiendo estar a la versión del agente policial, no porque su declaración goce de una "veracidad privilegiada" sino porque el mismo declaró de forma coherente y lógica, resultando creíble que justamente al encontrarse en el ejercicio de sus funciones pudiera apreciar al acusado y la acción que éste realizó (cercanía de acusado y línea policial que resulta igualmente acreditado del reportaje fotográfico ya referenciado) pudiendo así observar el objeto lanzado que impactó en su antebrazo derecho, acudiendo ese mismo día a la Mutua Asepeyo (folio 69 y 70) y que que acredita la zona afectada así como las lesiones causadas, igualmente corroboradas por los informes de los médicos forenses, Dr. Adolfo (folio 134) y Dra. Yolanda (obrante al rollo de sala); en todo caso, dando por acreditado ese lanzamiento de lata de cerveza, es lo cierto que no tenemos prueba sobre su específico material, salvo que tiene la consistencia suficiente para causar la lesión sufrida por el agente, nada más.

Finalmente respecto al agente NUM008 de los MMEE, al que supuestamente se efectuó un lanzamiento, debemos destacar que dicho agente no acudió al plenario sin que tampoco conste parte de asistencia médica, circunstancias todas ellas que nos conducen a una laguna probatoria sobre el hecho narrado en los escritos de acusación y que impiden darlo por probado.

#### **CUARTO.- Calificación jurídica**

1) Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de atentado a agente de la autoridad del artículo 550.1 y 2 del Código Penal que literalmente establece : "1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.(...) 2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos".

En cuanto a la acreditación de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de atentado, la jurisprudencia viene exigiendo los siguientes requisitos : 1º).-El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP; 2º).- Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas; 3º).- Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave; en este sentido, acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se de con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad o alguno de sus agentes, perfeccionándose el delito aun cuando el acometimiento no llegue a consumarse, a al tratarse de un delito de mera actividad, sin que se requiera un resultado lesivo respecto al sujeto pasivo y que si concurre, deberá pensarse independientemente ( STS 672/2007 de 19 de julio). En relación a los elementos subjetivos se exige el conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo cuya protección ; y , el dolo o intención de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, entendiéndose que quien agrede, resiste o desobedece conociendo la condición del sujeto pasivo "acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado" ( STS 231/2001, de 15 de febrero ).

Como hemos dicho, el acusado reconoció en el plenario al menos dos lanzamientos de botellas de plástico, pretendiendo justificar su acción en el ejercicio de su derecho a protesta, sin que tuviera intención alguna de causar daño alguno a los agentes : estas intenciones no borran la antijuricidad de la conducta desplegada por el acusado, pues sabiendo que los agentes de la BRIMO se encontraban en la estación de Plaça Catalunya y en el Passeig de Gràcia en el ejercicio de sus funciones, el decidir lanzarles objeto excede de los límites de cualquier derecho, en este caso ,el ejercicio legítimo de manifestación que no se discute; en suma, se trata de un acción que implica voluntad y conciencia de menospreciar y obstaculizar la actuación de los agentes de la autoridad cuando era evidente que se encontraban en el ejercicio de sus funciones, concretadas en restablecer el tráfico ferroviario interrumpido, llevando ínsita la acción de lanzamiento de objetos dirigidos a los agentes el elemento subjetivo antes señalado, pues aun cuando la finalidad principal del acusado fueran protestas legítimas o incluso no querer lesionarlos, es igualmente evidente que con su proceder acepta el ataque al bien jurídico protegido por la norma; tampoco es atendible la justificación que ofrece el acusado conforme realizó los lanzamientos con la intención de querer salir del lugar y que impedían los agentes de los Mossos dEsquadra pues justamente los lanzamientos se producen en la calle, siendo los Mossos dEsquadra los que actuaban a modo de retroceso ante el avance de los manifestantes tal y como resultan de los distintos documentos gráficos aportados.

Ahora bien, no podemos dar por acreditado el subtipo agravado del art. 551.1º del Código Penal por el que acusaba la representante del MINISTERIO FISCAL, pues respecto de la botella así como de la lata de cerveza



lanzadas no ha quedado suficientemente acreditadas sus características que nos permitan considerarlas como instrumentos peligrosos a los efectos del citado artículo; respecto a la botella, al no descartarse que la misma fuera de plástico -de hecho en el video 1310L2MXF se ve una botella de agua de plástico sin que se vean otra clase de botellas ni en este ni en los otros-, es evidente que ni en su consideración abstracta puede considerarse como instrumento peligroso; respecto a la lata de cerveza, aun cuando hipotéticamente y en abstracto pueda ser tenido como instrumento peligroso, es lo cierto que en el modo utilizado, abiertas y/o vacías, y a falta de mayores concreciones, dicha lata de cerveza no puede ser considerada como instrumento peligroso.

2) Los hechos declarados probados son constitutivos de dos delitos leves de lesiones previstas y penadas en el art. 147.2 del Código Penal y que establece: "2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses".

Como se ha expuesto anteriormente en caso de producirse un resultado lesivo, este se castiga de forma independiente y en este sentido el acusado lanzó dos objetos ( una lata de cerveza y una botella), determinando un resultado lesivo a los agentes de los Mossos d'Esquadra NUM005 y NUM009 , consistentes en una contusión en el antebrazo derecho ( respecto al primero) y en un fuerte tirón en el abductor de la pierna izquierda ( respecto al segundo) , que precisaron para su curación, como queda dicho, de una primera asistencia facultativa, invirtiendo en su curación 3 días ( el agente NUM005 ) y 5 días ( el agente NUM009 ), delitos de los que también es responsable el acusado.

3) Los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito de desórdenes públicos de los artículos 557.1 y 557.bis 1ª , alternativamente 2.ª y 3.ª del Código Penal . Estos preceptos dicen así:

En nuestro caso, es evidente que ninguna prueba se ha acreditado conforme el acusado bajara a la zona de vías de la Estación de Renfe Plaça Catalunya y provocara la interrupción de 27 trenes, tal y como se afirma en el escrito de acusación, sin que tampoco quede acreditado que fuera el acusado responsable de los retrasos en el horario los distintos trenes que por dicha estación circulan; por último , nada se ha probado que la entidad ADIF sufriera, por la movilización de personal, unos perjuicios de 187 euros, teniendo en cuenta que el legal representante de la citada entidad no acudió a juicio, renunciando el MINISTERIO FISCAL a una segunda citación del mismo.

Así las cosas, debemos recordar la reciente STSJ Cat 72/2021 de 23 de febrero de 2021 que nos recuerda los requisitos exigidos por el delito de desórdenes públicos y cuya carga probatoria correspondía a la acusación pública: "a) La actuación en grupo. Esto es, la intervención en el hecho de una pluralidad de personas con un *"designio común de actuación, concertada o asumida, pero, en todo caso, llevada a cabo por todos ellos"* en palabras de la STS 136/2007 . Es necesario, entonces, que varias personas actúen conjuntamente para alterar la paz pública. Por otra parte, la LO 1/2015 introdujo la modalidad de la actuación individual pero amparada en el grupo, para recoger los supuestos en los que, si bien concurren físicamente una pluralidad de sujetos, es sólo uno de ellos el que realiza de manera individual los hechos delictivos, dato que, como veremos, demuestra que la mera presencia de una persona en el grupo es penalmente atípica si no realiza o contribuye de forma relevante a la realización de actos por terceros. b) La alteración de la *" paz pública "*, sintagma que la doctrina jurisprudencial ha definido como la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, mientras que el orden público se referiría al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios, lo que permitiría afirmar que la paz pública podría subsistir en condiciones de alteración del orden, siempre y cuando no hubiera afectación el uso pacífico de los derechos. En esta línea, la STS nº 987/2009, de 13 de octubre , señala que: *" Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana , el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas "*. c) La ejecución de actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas. Pero, además, es imprescindible que la alteración de la paz pública sea resultado de la ejecución de actos de violencia, pues es un delito de medios comisivos determinados. De lo anterior se desprende con claridad, como ya decía la Sala II en una antigua sentencia respecto de la regulación precedente ( STS de 12 de febrero de 1990 ), que no cabe *" extender a los sujetos individuales presentes en el grupo dentro del que se comete el delito la sanción conminada al mismo por la norma"*. En otras palabras, un sistema penal basado en la responsabilidad personal por el hecho, necesariamente ha de exigir que la persona incorporada al grupo ejecute directamente actos de violencia sobre las personas o las cosas o lleve a cabo alguna contribución relevante para la ejecución de tales actos de violencia".

Como ya hemos dicho anteriormente, nada se ha probado sobre un posible mutuo acuerdo entre los dos acusados, Jon y Mauricio con el propósito de atentar contra la paz pública, o que detuviera el primero



la circulación de trenes o invitase al resto de manifestantes a realizar actos violentos contra los agentes policiales, siendo lo cierto que Mauricio ni siquiera se encontraba en el lugar, lo que motivó la retirada de la acusación que se ejercía inicialmente contra él; tampoco queda acreditado que individuos de la manifestación realizaron actos de violencia contra la paz pública o contra los agentes, salvo las acciones atribuidas individualmente al acusado.

En suma y como recuerda la sentencia anteriormente reseñada "cometer un delito de atentado en el curso de una manifestación no constituye un delito de desórdenes públicos. Tampoco constituye tal delito cometer un atentado en el curso de una manifestación en la que un grupo de personas puedan estar alterando la paz pública mediante la ejecución de actos violentos, a menos que se pruebe algún vínculo o nexo entre el hecho constitutivo del delito de atentado y las personas que cometen los desórdenes públicos. Ciertamente, realizar un delito de atentado junto a quien ejecuta los desórdenes puede constituir un indicio de coordinación o ayuda mutua, pero tal indicio es insuficiente por sí solo para desvirtuar la presunción de inocencia. No basta la proximidad física. Menos, cuando tampoco existe evidencia de que las personas próximas al acusado fueran las responsables del lanzamiento de objetos o de la realización de otros actos violentos. La laguna probatoria impide afirmar más allá de toda duda razonable la hipótesis acusatoria en este punto."

#### **QUINTO.- Autoría**

El acusado Jon es autor criminalmente responsable del delito de atentado a agente de la autoridad del artículo 550.1 y 2 del Código Penal así como de los dos delitos leves de lesiones de los artículos 147.2 del Código Penal.

#### **SEXTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal**

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y que tampoco fueron interesadas por las partes.

#### **SEPTIMO.- Determinación de la pena**

El delito previsto en el artículo 550.1 y 2 del Código Penal está castigado con pena de prisión de 6 meses a 3 años cuando el atentado se cometa contra agente de la Autoridad.

En nuestro caso, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes procede imponer a Jon la pena de un año de prisión, teniendo en cuenta que hasta por dos veces reconoció haber lanzado objetos a los agentes policiales, causando lesiones de carácter leve a dos agentes sobre los que impactaron los objetos lanzados, sin que haya motivos para imponer pena mayor, pena que se estima adecuada al desvalor del comportamiento llevado a cabo por el acusado.

En aplicación del artículo 56.1.2º del Código Penal, procede imponer a Jon la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Respecto a los delitos leves de lesiones, y conforme al art.147.2, procede imponer la pena de un mes de multa a razón de 6 euros cuota día al estimarse correspondiente al resultado lesivo producido, estando la cantidad dentro del límite inferior conforme a lo establecido en el art. 50 CP; penas que procede imponerlas de forma independiente a las correspondientes al delito de atentado en aplicación de del art.77.1 y 2 del CP.

#### **OCTAVO.- Responsabilidad civil**

En cuanto a la responsabilidad civil, el art. 109 del Código Penal establece que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios causados, estableciéndose en los artículos siguientes el alcance de dicha responsabilidad, reiterando el artº 116 CP que todo criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En tal concepto Jon, deberá indemnizar al agente de los Mossos de Esquadra nº NUM009 en la cantidad de 113.17, idéntica cantidad en la que también deberá indemnizar al agente nº NUM005 del mismo cuerpo policial, de conformidad con los informes de sanidad emitidos por los médicos forenses ya reseñados y las peticiones que se realizaron por la acusación particular; dichas cantidades devengarán el interés legal previsto en el art. 576 de la LECivil.

#### **NOVENO.- Costas**

En aplicación de los artículos 123 del Código Penal así como 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acusado Jon será condenado al pago de una cuarta parte de las costas causadas, declarando de oficio las tres partes restantes (correspondiente al delito por el que ha resultado absuelto Jon y las correspondientes a los delitos por los que resulta absuelto el otro acusado Mauricio).



Vistos los artículos citados, los demás de pertinente obligación,

### FALLAMOS

1. ABSOLVEMOS a Mauricio del delito de desórdenes públicos y atentado por el que venía siendo acusado, declarando de oficio la mitad de las costas procesales

2. ABSOLVEMOS a Jon del delito de desórdenes públicos por el que venía siendo acusado por el MINISTERIO FISCAL.

3. CONDENAMOS a Jon como autor criminalmente responsable de un delito de atentado a agente de la Autoridad, previsto y penado en el artículo 550.1 y 2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así autor de dos delitos leves de lesiones del art. 147.2 del Código Penal a las penas, para cada uno de ellos, de un mes de multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 del Código Penal.

En concepto de responsabilidad civil, Jon deberá indemnizar en la cantidad de 113.17 euros al agente de los MMEE nº NUM009 y en la misma cantidad de 113,17 euros al agente de los MMEE nº NUM005, cantidad que devengarán los intereses previstos en el art. 576 de la LECivil.

Condenamos a Jon al pago de una cuarta parte de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que podrá presentarse ante esta misma Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente a la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmada por el magistrado ponente que la ha dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes; doy fe.